

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1. Leyes, Reales decretos, Reglamentos autorizados por

2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, Dependencia administrativa de donde proceda.

3. Órdenes ó disposiciones del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las doce de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma, Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continua en estado satisfactorio»

De orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 117.—Decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Salamanca y el Señor Juez de primera instancia de Alba de Tormes, sobre solicitudes elevadas por Manuel Mesonero, para que la municipalidad de Galisancho le restituiera en la posesión de cierta suerte de tierra que el Ayuntamiento del mismo pueblo dio á censo en 1845 á Mateo Bullon, padre de la mujer del exponente, con ciertas condiciones, al repartir otras suertes del propio modo entre los vecinos, acudió el mismo Manuel Mesonero al Juez de primera instancia de Alba de Tormes, pidiendo que se le admitiera á la defensa que solicitaba como pobre, previa citación del referido Ayuntamiento, para litigar contra este la propiedad de la suerte de tierra de que va hecho mérito;

Y que habiendo sido citado por el Juez el Ayuntamiento á fin de que obtuviera autorización para litigar y compareciera en juicio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio, y sostuvo su competencia en el mismo en lo relativo á la declaración de derecho respecto á la suerte de tierra indicada, por cuanto pendía de la aplicación que se ha hecho por la Autoridad competente, que es la Administración, de lo preceptuado en la Real provisión de 26 de Mayo de 1770:

Vistas las reglas establecidas en esta Real provisión para el repartimiento de tierras de propios y arbitrios ó concejiles a los labradores y braceros;

Vistos los artículos 1.^o y 5.^o de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realeños, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provisión citada de 26 de Mayo de 1770, y se da atribución

para la clasificación de estos derechos á los Ayuntamientos, conforme á las leyes y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provisión se formaron, con apelación á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 8.^o, párrafo primero, y el art. 9.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que pasen á ser contenciosas respecto al uso y distribución de los bienes comunes, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, según la cual justificación de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa:

Considerando que la Autoridad judicial es incompetente para la declaración del derecho de propiedad que se pretende reclamar de la suerte de tierra repartida en 1845, con arreglo á la Real provisión primera citada por el Ayuntamiento de Galisancho, y esta declaración solo puede obtenerse de la Autoridad administrativa, conforme á las leyes además mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 6 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez a veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano, El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Juzgado de primera instancia de Santander y la Sala segunda de la Audiencia de Burgos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido D. Sinforiano Huerta con D. Nicolás García Briz sobre defensa por pobre; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el Fiscal de S. M. de la providencia de 21 de Enero de este año, en que se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 16 de Marzo de 1860 el Don Sinforiano acudió al Juzgado de Santander exponiendo que tenía que proponer demanda contra D. Nicolás García Briz sobre rescisión de la venta de ciertos bienes; y que careciendo de recursos para soportar los gastos del litigio, pedía que se le admitiese la oportuna información de pobreza, con citación del D. Nicolás y del Promotor, y por los méritos de la misma se le declarase pobre y con derecho á defenderse como tal;

Resultando que conferido trasladó á García Briz y al Promotor le evacuaron, oponiéndose el primero á la solicitud de Huerta, y aplazando el segundo emitir su opinión para después de practicadas las pruebas, solicitando que se recibieran á ella los autos y se pidiese cierto informe al Administrador de Hacienda pública;

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicadas las que articularon las partes, y unidas después á los autos, se llevaron estos á la vista, citadas las partes; y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento de día, se pronunció sentencia en 28 de Junio declarando pobre para litigar á D. Sinforiano Huerta, y con derecho mientras no mejore de fortuna á disfrutar los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Resultando que D. Nicolás García Briz interpuso apelación, que le fue admitida; y sustanciándose la instancia en la Audiencia, se comunicaron los autos al Fiscal de S. M., el cual pidió

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que habiendo obtenido resoluciones

que dejando sin efecto el fallo apelado, se devolviera el pleito al Juez inferior para que subsanase los defectos que se advertian de no haber oido al Administrador de Hacienda, y de no haber emitido dictámen el Promotor por no haberse entregado los autos después de practicadas las pruebas:

Resultando que oídos D. Sinforiano Huerta y D. Nicolás García Briz, que impugnaron dicha petición, mandó la Sala que volviera el pleito al Fiscal de S. M. para que emitiera dictamen sobre lo principal; y habiendo suplicado, con reserva de los derechos que procedieran según la ley, se determinó estar á lo acordado, en cuya virtud el Ministerio fiscal, repitiendo sus reservas y protestas, emitió dictamen sobre lo principal pidiendo la revocación de la sentencia:

Resultando que visto el pleito, la Sala segunda declaró no haber lugar á la petición de nulidad ó reposición deducida por la parte fiscal, y confirmó el fallo del Juez:

Resultando que contra esta sentencia el Fiscal de S. M. interpuso en tiempo hábil recurso de casación, fundado en la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no había sido emplazado en primera ni en segunda instancia el Administrador de Hacienda pública, ni había dado dictámen el Promotor fiscal;

Y resultando que por providencia de 21 de Enero se declaró no haber lugar á la admisión del recurso, y se apeló de este auto para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Juan María Bieć.

Considerando que la causa alegada por el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Burgos para interponer el recurso de casación, es de las expresadas para este efecto en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no pudo reclamarse en primera instancia la subsanación de la falta, porque no fue parte el Administrador de Hacienda de Santander, ni fue después de las pruebas oído el Promotor fiscal, según su reserva expresa para decir en tal estado de los autos:

Y considerando que en tal caso procedía en segunda instancia según el artículo 1.019 la reclamación que había sido imposible en la primera,

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 21 de Enero último; se admite el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, y procedese á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martín Carramolino — Ramón María de Arriola — Félix Herrera de la Riva — Juan María Bieć — Felipe de Urbina.

Publicación. — Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Bieć, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta id. — Ora declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto en el pleito seguido ante la Real Audiencia de Sevilla, entre D. Rafael de la Vega y Vidaurreta y D. Rafael Laso de la Vega y Amo, sobre mejor derecho á un vínculo.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el

Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Rafael Laso de la Vega y Vidaurreta, con D. Rafael Laso de la Vega y Amo sobre mejor derecho á un vínculo:

Resultando que el Capitán D. Anton de la Vega y Pernia, por sí y en nombre de su mujer Doña Catalina Nuñez, otorgó escritura en 21 de Febrero de 1622, por la que fundó un mayorazgo regular que hizo incompatible con cualquiera otro, debiendo en el caso de reunirse, elegir el poseedor; nombrando en primer lugar por sucesor á su nieta Doña Inés de la Vega Barba, sus hijos y descendientes legítimos, de legítimo matrimonio nacidos; en segundo, y acabada su descendencia, á Doña Catalina de la Vega, asimismo su nieta, en igual forma; y después á los hijos segundos de Doña Mariana de la Vega Barba, hermana de aquéllas, y sus descendientes legítimos, según y en la forma contenida en el llamamiento de la Doña Inés y los suyos:

Resultando que poseído este vínculo en el año de 1828 por Doña Agustina Laso de la Vega, nieta de Don Miguel Laso de la Vega, descendiente de la Doña Mariana de la Vega Barba, recayó también en ella el mayorazgo fundado por D. Bartolomé y Doña Ana Espinosa; y que por virtud de la incompatibilidad establecida en aquel, renunció el segundo en favor de su primo D. Lorenzo Laso de la Vega, hijo legitimado por subsiguiente matrimonio, y nieto del citado D. Miguel, como sucesor inmediato, á quien correspondía:

Resultando que fallecida en 1852 Doña Agustina Laso, y dada posesión de la mitad reservable del vínculo fundado por el Capitán D. Anton de la Vega Pernia que poseía, á D. Rafael Laso de la Vega y Amo, nieto de D. Lorenzo Laso de la Vega, entabló demanda en 2 de Julio de 1856 D. Rafael Laso de la Vega y Vidaurreta, hijo de otro del mismo nombre, hermano menor del citado D. Lorenzo, para que se declarase que le correspondía á él, apoyado en que el fundador había prohibido que sucedieran los que no fueran hijos legítimos, de legítimo matrimonio nacidos, y D. Lorenzo Laso de la Vega, de quien procedía el demandado, era legitimado; y en que además había dispuesto que fuera incompatible con cualquiera otro, y el abuelo del demandado había conseguido bajo este mismo concepto la posesión del fundado por D. Bartolomé Espinosa:

Resultando que impugnada la demanda por D. Rafael Laso de la Vega y Amo por merecer, según las leyes, la consideración de hijos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos los legitimados por subsiguiente matrimonio, y no existir de hecho ni de derecho el mayorazgo de Espinosa, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 26 de Noviembre de 1859, por la que absolvio á aquel de la demanda:

Resultando que por el demandante se interpuso el presente recurso, citando como infringidas la voluntad del fundador, primera ley en la materia, que había excluido á los que no hubiesen nacido de legítimo matrimonio, y la regla de derecho constantemente observada, según la que, hallándose los opositores en la línea trasversal del último poseedor, debía suceder el mas próximo en grado de parentesco con respecto á él:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo hijos legítimos los legitimados por subsiguiente matrimonio, según la ley 1.^a tit. 13, Partida 4.^a, y recibiendo igual concepto para todos los efectos civiles, tienen aptitud para suceder en

los vínculos como el de que se trata, á cuya obtención son llamados los hijos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, comprendiéndose bajo esta denominación dichos legitimados, á no ser que expresamente sean excluidos por el fundador, lo cual no sucede en el presente caso:

Considerando que para fijar la proximidad de parentesco con el último poseedor rige el derecho de representación, por el cual se sucede en los vínculos y mayorazgos con arreglo á la ley 9.^a, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, á la que se ha atemperado en su fallo el Tribunal sentenciador:

Y considerando que hallándose en perfecto acuerdo la sentencia, cuya casación se pretende, con la voluntad del fundador, que es la ley en la materia, y con la regla del derecho que se invoca por el recurrente, ni una ni otra han sido infringidas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael de la Vega y Vidaurreta, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caución, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón López Vázquez. — El Señor D. Sebastián González Nandín votó en la Sala y no puede firmar por hallarse enfermo. — Ramón López Vázquez. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarri. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación. — Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Abril de 1861. — Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 118. — Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Lugo en el pleito seguido entre la Hacienda pública y D. Nicolás Rivera.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquier otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal apelante; y de la otra el Licenciado D. Luis de Trelles, en nombre de D. Nicolás Rivera, vecino de la villa de Vivero, provincia de Lugo, apelado, sobre pago de la contribución y multa impuesta á Rivera, gubernativamente en concepto de defraudador del subsidio industrial,

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el investigador del distrito municipal de Vivero en 3 de Diciembre de 1857, practicó un reconocimiento en las fábricas de curtido de D. Juan Orcezberro, D. Eusebio Almoina, y D. Nicolás Rivera, y encontró en ellas que, además de curtir cabrío, lo hacían igualmente de pieles de vacuno, y que recontadas dichas pieles resultó tener el Orcezberro 890 de la última clase, el Almoina 100, y 400 D. Nicolás Rivera.

Que dicho investigador pasó oficio al Alcalde de la referida villa para que le entregase la declaración ó inscripción que para su

matrícula como fabricantes de curtidos tuviesen presentadas los enunciados sujetos, ó en caso de no existir, la razón por que aparecían matriculados como fabricantes de pieles de cabrío; y si le tenían dado parte de haber cerrado su establecimiento ó haber descendido de clase.

Que el Alcalde contestó manifestando que en aquel año no se le había presentado declaración alguna de inscripción por los sujetos ó fabricantes de los establecimientos de curtidos, que estos establecimientos venían figurando hacia varios años en las matrículas formadas por su antecesor en la Alcaldía bajo el concepto de fábrica de pieles de ganado cabrío, y esa había sido la causa por qué á imitación de ellos, lo verificase de igual manera en la matrícula del año corriente; y que los interesados no le habían dado parte verbal ni escrito de haber ascendido ó descendido de clase, ni menos de haber cerrado sus fábricas.

Que habiendo comparecido á presencia del Alcalde é investigador dichos fabricantes (excepto D. Nicolás Rivera), y preguntados si era verdad que tenían y curtían, además de las de cabrío, pieles vacunas, contestaron que habiendo reconocido el investigador sus establecimientos no habían ocultado lo que dentro de ellos había, y que venían figurando hacia muchos años en la matrícula de subsidio como dueños de tenerlas, habiendo pagado aquel año la cuota respectiva, cuyos recibos obraban en su poder:

Que al remitir el expediente á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, expuso el citado investigador en el oficio de remisión que, aun cuando en el acta de reconocimiento de las fábricas se decían recontadas las pieles, no lo fueron en parte sino calculando la cabida de los noches en que se hallaban recibiendo la materia curtiéntes: que dicha dependencia manifestó al Gobernador que estaba plenamente probado el fraude que los fabricantes estaban haciendo á la Hacienda, y el cual tácitamente habían confesado, y que en la matrícula de 1857 aparecían inscritos con unas cantidades inferiores á las que debieron satisfacer según el número de pieles y demás conceptos por que eran llamados á contribuir como fabricantes de curtidos; por lo que dicha Autoridad superior gubernativa, en providencia de 29 de Marzo de 1858, acordó que, atendiendo á la miseria que aquejaba al país, y á que se estaba en el caso de dispensar toda la protección posible al fomento de las industrias, reducía las multas que debían satisfacer cada uno de los interesados á la cuarta parte de su imposición:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Lugo en 1.^a de Mayo del mismo año por los citados fabricantes solicitando se declarase sin efecto el expediente formado por el investigador, y que se determinara no haber lugar al aumento de cuota y multa que se les impuso:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pretendiendo se confirmara la providencia gubernativa por estar en un todo conforme á la ley e instrucciones del ramo:

Vistos los escritos de réplica y duplique:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 3 de Febrero de 1859, por la cual se declaró no haber lugar á las pretensiones consignadas en la demanda, y se confirmó la providencia dictada en 20 de Marzo de 1858 en el expediente gubernativo:

Vistos los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por la parte de la Hacienda pública, y mejorados por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se modifique la providencia gubernativa (caso de que no se acuerde la nulidad), y declare que la multa ha de regularse por el doble cuando menos de la cantidad defraudada:

Visto el escrito de contestación del Licenciado Trelles, á nombre de D. Nicolás María Rivera, mostrado parte en esta instancia, pretendiendo que se declare la nulidad del expediente fundamental con todas sus consecuencias legales; y si á ello no hubiere lugar, se le absuelva del aumento de cuota y de la multa:

Visto el art. 47 del Real decreto de 1.^a de Julio de 1850, el cual establece que todo el

que ejerza una industria, comercio, profesión, arte ó oficio sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruple de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ó oficio.

Visto el caso tercero del art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, en el cual se determina que tendrá lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales cuando fueren contrarias en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes:

Visto el art. 74 de dicho reglamento:

Visto el art. 268 del reglamento de lo contencioso del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho que ha dado lugar al procedimiento está legal y suficientemente justificado en el expediente gubernativo; y que contra su resultado no se ha ejecutado prueba alguna por los demandantes á pesar de haberla propuesto y haberles sido admitida:

Considerando que el art. 43 del Real decreto de 1852, como establecido para corregir la defraudación á la Hacienda en el ejercicio de las industrias, no es aplicable solamente á los que ejercen una sin estar inscritos en la matrícula de su clase, sino á los que, comprendidos en las tarifas no divididas por clases, ejercen una á la cual, aunque del mismo género, está asignada cuota mayor que á aquella por que están matriculados:

Considerando, por lo mismo, que al ejercer los demandantes la industria de curtidores de pieles vacunas, estando inscritos en la matrícula como curtidores de las de ganado cabrio, han incurrido en el caso de dicho artículo 43:

Considerando que el Gobernador, reduciendo la multa á la cuarta parte, y el Consejo provincial confirmando esta resolución, obraron contra el texto expreso del citado Real decreto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio González, D. Joaquín José Casaus, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna y D. Morencio Rodríguez Vaamonde;

Vengo a confirmar la sentencia del Consejo provincial de Lugo en lo que se refiere á la exacción de la cuota por la defraudación en apuraria, dejando sin efecto la resolución del Gobernador, en lo respectivo á la multa; y en declarar que esta debe fijarse dentro de los dos límites marcados en el art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, para lo cual se devolverá el expediente á dicho Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior

Real decreto por mí el Secretario general del

Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso,

acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico;

Madrid 20 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 120.—Declarando nulo lo actuado en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Cuarte, provincia de Huesca, y Pedro Luna, sobre aprovechamiento de aguas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes; de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra Pedro Luna, de aquella vecindad, apelado y en rebeldía, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiendo acordado el citado Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1858 que Pedro Luna cesase en el disfrute de una tanda de aguas de la balsa y fuente llamada de los Santos, que en concepto de herrero y herrador de dicho pueblo se le había concedido, puesto que cesaba en este cargo, recurrió el interesado contra este acuerdo por la vía gubernativa, en la cual, después de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, el Gobernador lo confirmó por providencia de 16 de Mayo de 1859:

Vista la demanda que ante el Consejo provincial presentó en 14 de Junio siguiente D. Juan Antonio Berbes, en nombre de Pedro Luna, con la solicitud de que, revocándose dicha providencia gubernativa, se declarara á este con derecho á disfrutar las mencionadas aguas como de común aprovechamiento:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, á nombre de la Administración, pidiendo que el Consejo se sirviera desestimar la demanda de Luna:

Visto el escrito de réplica del demandante, y el de la parte fiscal en que manifestaba que no se creía con personalidad para representar á la Administración en este pleito:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 26 de Octubre de 1859, por el que estimando aquella manifestación se repuso el expediente al estado de presentación de la demanda, y se mandó pasar al Gobernador para que contestase:

Visto el oficio que dirigió este al Consejo en 14 de Noviembre siguiente poniendo en su conocimiento que había autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que defendiera sus derechos en esta contienda;

Visto el escrito presentado por el demandante en 2 de Enero de 1860 acusando la rebeldía al demandado, y el auto de 4 del propio mes en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en rebeldía del demandado el dia 13 del mismo mes de Enero, por la que se mandó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cuarte, y la providencia gubernativa declarando que Pedro Luna, en su calidad de vecino de dicho pueblo, tenía derecho á disfrutar las expresadas aguas:

Visto el recurso de rescisión de esta sentencia, presentado en 19 del propio mes, por D. Severo Álvarez como apoderado del Alcalde de Cuarte, y el auto de 17 de Febrero siguiente, por el que se admitió el recurso atendiendo solamente á que fue presentado en tiempo:

Vistas las actuaciones subsiguientes, de las que resulta que oídas nuevamente las partes sobre el fondo, y practicadas las pruebas que propusieron dictó el Consejo provincial otra sentencia en 3 de Mayo del mismo año fallando que no había lugar á la rescisión de la anterior, la cual se consideraba subsistente en todas sus partes:

Visto el recurso de apelación y nulidad que de esta sentencia interpuso el representante del Ayuntamiento en 8 de dicho mes, el cual le fué admitido por auto del 12:

Visto el escrito de mi Fiscal presentado en 15 de Julio siguiente, mejorando el recurso interpuesto y solicitando que se declare nulo todo lo actuado por el Consejo provincial, y repongan las actuaciones al estado de presentación de la demanda, ó al que tenían cuando se confirmó trasladó á la Adminis-

tración en 22 de Agosto de 1859 del escrito de réplica del demandante, y si á esto no hubiere lugar que se revoque la sentencia apelada:

Visto el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, cuya prescripción 13 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observarán el del Consejo Real con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifiquen:

Considerando que el recurso de rescisión contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debió resolverse de plano, ni continuarse en su consecuencia el pleito ya sentenciado, sino que debió decidirse con conocimiento de causa: primero, porque era una demanda nueva que debía sustanciarse con sujeción á los trámites marcados en el reglamento citado de los Consejos provinciales; segundo, porque la declaración de rescisión de la sentencia pronunciada en rebeldía solo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer a contestar oportunamente á la demanda, como aparece, atendidas en su conjunto las disposiciones del cap. 7.º del título 2.º del reglamento mencionado del Consejo de Estado, extensiva en este punto a los Consejos provinciales y especialmente sus arts. 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118, y por lo tanto debe siempre hacerse con conocimiento de causa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, Don Manuel de Guillamas, Don Fernando Calderón Collantes y D. Eugenio Moreno López,

Vengo a declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentación del recurso, y en mandar que vuelvan los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenían al dar el auto de 17 de Febrero de 1860, proceda á lo que con arreglo á derecho corresponda.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA CAPITAL.

Circular.
En el número 49 del Boletín oficial, correspondiente al miércoles 24 de Abril último, se publicó por esta Administración la nota de los días del mes actual en que los Ayuntamientos deben pagar en la Tesorería ó Depo-

sitaría correspondiente los cupos de sus contribuciones respectivas al 2.º trimestre de este año.

Con el fin de evitar dilaciones á las personas encargadas en hacer dichos pagos, y de acuerdo con los Señores Contador y Tesorero de la provincia, se ha dispuesto que los días 27, 28, 29 y 31 de este mes (que son los señalados para hacer los pagos) estén abiertas tanto estas Oficinas provinciales como la Administración Depositaria del partido de Sigüenza, desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde, sin interrupción.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos.

Guadalajara 16 de Mayo de 1861.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

de Sigüenza.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. d. g.),

Caballero de la Inclita y Militar Orden de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio contra Fermín Mendiburu, natural de San Sebastián de Vizcaya, soltero, por haber abusado deshonestamente con persona de su mismo sexo; en la cual por mi auto proveido en el día de ayer he acordado proceder á la prisión del indicado Fermín en la cárcel de este partido. Y para que así se verifique por las Autoridades de la provincia, en cuya demarcación ó distrito fuere habido dicho sujeto, á cuyo fin se insertan á continuación las señas y se haga notorio en el Boletín oficial de la misma, expido el presente que firmo en Sigüenza á 8 de Mayo de 1861.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de Su Señoría, Ignacio Pascual y Vela.

Señas de Fermín Mendiburu.

Edad 34 años poco mas ó menos, de buena estatura, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba negra, color bueno, en la mano derecha le faltan dos medios dedos; viste á estilo de su país, con boina azul.

SECCION QUINTA.

ANTENGIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En el dia 26 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan la segunda subasta en arrendamiento de las fincas que radican en cada uno de ellos procedentes del Clero, con baja de la sexta parte de sus primitivos tipos y con entera sujeción a los pliegos de condiciones que se han de cumplir en esta Administración principal y en las Secretarías de los referidos Ayuntamientos; advirtiéndose que la doble subasta se entiende únicamente respecto de los arriendos cuyo tipo excede de 500 rs., pues los que no lleguen a dicha cantidad se rematarán tan solo en los pueblos donde radican.

Pueblos.

Clase de las fincas.

Procedencias.

Nombres de los últimos arrendatarios.

Tipo anual.

Reales cént.

Terzagia.....	Rústicas y urbana.	Cabildo de Molina.
Herrería.....	Rústicas.	Idem.
Esplegares.....	Idem.	Iglesia.
Molina.....	Idem.	Cabildo de Molina.
Teroleja.....	Idem.	Idem.
Escamilla.....	Idem.	Beneficio curado.
Tovillos.....	Idem.	Capellania de Vergara.
Hortezuela de Ocen.....	Idem.	Capellania de Animas.
Baños.....	Idem.	Cabildo de Molina.
Madrigal.....	Idem.	Curato e Iglesia de San Bartolomé.
Esplegares.....	Idem.	Nuestra Señora de la Salve de Sigüenza.
Ocentejo.....	Idem.	Obra pía de Ayun.
Algar.....	Idem.	Curato.
		Animas.
		Iglesia.
		Cofradía del Señor.

Maria Santos Hernando y compañeros.	6.551	67
Celestina Vizcaíno y compañeros.	500	87
Pedro Sotoca Fraile.	533	34
Mariano Lopez.	1.023	34
Tiburcio Herranz.	1.002	34
Julian Sanz.	1.023	34
Santiago García.	794	17
Guillermo Humero.	668	40
Casto Monge.	271	70
Miguel Ciruelos y compañeros.	83	34
Hermenegildo Ibañez.	334	40
Bernabé Moreno.	266	40
Mariano de la Fuente.	13	70
Bernardo Moreno y compañeros.	180	75
Lorenzo Garcés y compañeros.	197	18
Ezequiel Renales.	277	
Manuel Gil.	36	40
Pedro Jimenez.	106	67
Santos Galvez.	266	67

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y a fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas puedan hacerlo por si ó por persona que los represente con la suficiente garantía á juicio de los Señores que intervienen en el acto, presentándose al efecto en los Estrados del Gobierno civil de la provincia, en esta capital ó en las Salas consistoriales de los referidos pueblos en el dia y hora citados.

Guadalajara 13 de Mayo de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Excma. Diputacion de esta provincia, en sesion celebrada el dia 2 del corriente, ha resuelto proceder á la distribucion de los donativos hechos por las corporaciones, sociedades y vecinos de los pueblos de esta provincia en favor de los sargentos, cabos y soldados hijos de la misma que se hubieren inutilizado en la campaña de Africa, de las viudas y padres pobres de los fallecidos en la misma, y aun de los demás, hayan o no sido heridos, si el producto de aquellos lo permite. Para poderlo verificar con todo el conocimiento y acierto que desea, ha resuelto así bien, que todos los que se crean con derecho á participar de la cantidad de la suscripcion, acudan á este Gobierno, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, con una exposicion, arreglada á los adjuntos modelos, acompañada de los documentos que se expresan á continuacion; en el concepto de que transcurrido sin haberlo realizado, sufrirán los perjuicios consiguientes. Valladolid 8 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelos á que han de arreglarse las solicitudes.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., hijo de..... y de..... quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de..... á V. E. respetuosamente dice: Que durante la campaña de Africa sirvió en la..... compañía, batallón del regimiento de....., habiendo sido inutilizado por las heridas recibidas en el combate del dia ó de resultados de.....; (si no ha sido herido, ó siendo, no quedó inutilizado, se expresará así) y creyéndose con derecho á participar de

los donativos hechos en favor de las clases que se expresan en el anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., madre (ó viuda) de F. de T., quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que su hijo sirvió durante la campaña de Africa en la..... compañía, batallón del regimiento de..... y murió de resultados de las heridas recibidas en la misma, (ó de lo que haya sido) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se expresan en el anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

Los sargentos, cabos ó soldados acompañarán certificación del Capitan de compañía, visada por el Jefe del cuerpo, en la cual habrá de expresarse, si el interesado sirvió en la misma durante la guerra con Marrueces y si fué ó no herido. En el caso de haber sido baja por inútil expresará esta circunstancia y la si fué por heridas ó por enfermedad.

Los padres ó viudas pobres de los que hubieren fallecido, acompañarán certificación del Capellan del cuerpo, visada por el Jefe del mismo, en la cual se ex-

prese si la defunción fué de resultado de heridas, del cólera, ó de otra enfermedad adquirida en Africa durante la campaña.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia. Negociado 7.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.), atendiendo á la utilidad que puede reportar á la Administración de justicia en los Juzgados de paz la obra que con el título de *Tratado de los Jueces de paz*, segunda edición, ha publicado en Madrid Don José Romero Mazzetti. Abogado de su Colegio, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1861.—El Subsecretario, Antonito Casanova.»

Lo que transcribe á V. por acuerdo del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1861.—Márcos Cubillo de Mesa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Galve.

El dia 20 de Junio próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento

de Galve, se adjudicará en pública subasta el aprovechamiento de 339 pinos del monte de sus propios, bajo el tipo 4.049 rs., y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad con la debida anticipación.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viana de Jadraque.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario de este Ayuntamiento y Sacristán de la Iglesia parroquial, con la dotacion anual de 692 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Corporación en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial.

Viana de Jadraque 29 de Abril de 1861.—Guillermo García.

PARTE NO OFICIAL.

Se admiten proposiciones á los que quieran tomar por contrato los trasportes de 60.000 cargas de leña de varias clases desde los montes de Fresno y Maluque á la Estación de Yunquera, en los meses de Junio hasta Setiembre inclusives. Los que las quieren hacer pueden escribir ó dirigirse á Yunquera casa de D. Francisco Vienne, donde se arreglarán las condiciones del contrato.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, á 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.